



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE

NOTIFICA

A los terceros interesados, que mediante auto del 21 de febrero de 2022, éste despacho judicial admitió la ACCIÓN POPULAR radicada bajo el número 200013333001-2022-00016-00, interpuesta por NORBERTO MANRIQUE BERNAL Y OTROS, contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, EL BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La Acción Popular referenciada se presenta en defensa de la población privada de la libertad en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en lo referente a sus derechos en calidad de consumidores y usuarios, como consecuencia del cobro a partir del mes de enero de 2022 por cada consignación realizada en los bancos agrario y popular y los altos precios de los productos que le venden a los reclusos al interior del mencionado establecimiento.

Se informa a la comunidad y se fija el presente Edicto en la página de la Rama Judicial anexando el Auto Admisorio.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: NORBERTO MANRIQUE BERNAL Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS
Y CARCELARIOS -USPEC- BANCO POPULAR-
BANCO AGRARIO-MINISTERIO DE JUSTICIA -
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00016-00

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor NORBERTO MANRIQUE BERNAL Y OTROS, obrando a nombre propio contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- BANCO POPULAR-BANCO AGRARIO-MINISTERIO DE JUSTICIA -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a los actores.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Ministerio Público, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Ordénese a Secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado.
5. Córrasele traslado a las entidades que se han ordenado notificar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Téngase al Señor NORBERTO MANRIQUE BERNAL Y OTROS como parte accionante en el presente proceso.

Observa el Despacho, que la parte actora pretende que se decrete a su favor un amparo de pobreza, por cuanto su precaria condición económica no les permite sufragar los costos del proceso.

Para resolver se considera,

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

En ese orden de ideas, y atendiendo la implementación de la virtualidad y las reglas de flexibilización de la justicia a través de los preceptos establecidos por el Decreto 806 de 2020, en esta etapa procesal no hay costo alguno que deban los actores asumir, por lo cual el Despacho negará por innecesario el pretendido amparo de pobreza, pues si se llegare a requerir el decreto de un peritazgo en la etapa probatoria, esta Judicatura realizará el pronunciamiento de rigor respecto a cargo y costa de quien recaería asumir el mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Negar el amparo de pobreza solicitado por los accionantes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **36566e2994e1c2b67695d254bcb05726ee37f330b49483706b41ea063ff28f71**

Documento generado en 20/02/2022 06:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>